

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 12 de enero de 2022. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, y sus anexos. Además, le informo que en la fecha verifiqué en la página de la Rama Judicial, la T.P. No. 61.293 del C.S.J., perteneciente a la Dra. Helda Rosa Gómez Gómez, abogada que actúa en representación de la entidad ejecutante, y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Laura Andrea Giraldo Miranda
Sustanciadora

Radicación	05001 31 03 022 2022 00008 00
Tipo de proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA “CREARCOOP”
Demandados	María Eugenia Galeano Escobar, Diana Patricia Gaviria Ossa y Oriol de Jesús Castrillón Urrego
Auto Interlocutorio Nro.	014
Asunto	Libra mandamiento de pago



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sea lo primero informar que esta juzgadora manejaba la posición de otorgar cita a los mandatarios judiciales que radicaban demandas ejecutivas, con el fin de hacer entrega física de los títulos valores que sirven como base de recaudo; pero, por motivos de salud pública que atraviesa actualmente el país, especialmente la ciudad de Medellín, en razón a la pandemia que nos aqueja ocasionada por el virus SARS-CoV-2 y la plena utilización de las TIC'S, ha cambiado de postura, por lo que la copia escaneada y adjunta al libelo genitor del instrumento negociable, será suficiente para librar la orden de pago, pero se advierte que quien tenga el título en su custodia (sea la apoderada o su poderdante) pesa con la carga de conservar los mismos, y con

la obligación que este no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquel.

Ahora, se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva en la forma que fueron planteadas las pretensiones. Así se resuelve, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA “CREARCOOP”, a través de endosataria para el cobro, presenta demanda Ejecutiva en contra de los señores María Eugenia Galeano Escobar (cc: 43.038.033), Diana Patricia Gaviria Ossa (cc: 43.720.597) y Oriol de Jesús Castrillón Urrego (cc: 8.315.819), estos dos últimos, quienes se obligaron en calidad de codeudores.

Ahora de la revisión del libelo genitor, se observa que el pagaré base de recaudo identificado con el Nro. 114867 del 1º de agosto de 2015, reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 424, 431 y 468 del C.G.P., y arts. 621 y 709 del Código de Comercio que, en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación pactada y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, además que presta mérito ejecutivo conforme a las exigencias del Código de Comercio.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA “CREARCOOP” (NIT: 890981459-4) y en contra de los señores María Eugenia Galeano Escobar (cc: 43.038.033), Diana Patricia Gaviria Ossa (cc: 43.720.597) y Oriol de Jesús Castrillón Urrego (cc: 8.315.819), por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **CIENTO TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 103.896.097)**, por concepto de capital adeudado del valor contenido en el pagaré Nro. 114867, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera,

a partir del 12 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

- b) Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 50.216.447)**, por concepto de intereses de plazo desde el 01 de enero de 2018 hasta el 11 de enero de 2022.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. La presente providencia deberá notificarse de manera personal, sea bajo los lineamientos del Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293 o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues, aunque el presente trámite se inició posterior a la expedición de este último, lo cierto es que aquel no derogó el Estatuto Procesal. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como única finalidad la comparecencia del solicitado al juzgado, pues también, podrá mediante el correo electrónico institucional, solicitar la notificación personal, aunque debe decirse que debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción; de tal manera que, en el citatorio se deberá informar la dirección física y electrónica del Despacho.

Igualmente, sí se pretende notificar en alguna dirección electrónica, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta del título valor que ha sido presentado como base de recaudo, informar la clase de este, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la Dra. Helda Rosa Gómez Gómez portadora de la T.P Nro. 61.293 del C.S.J para representar los intereses del ente ejecutante, por evidenciarse el endoso en procuración que efectúa a su nombre la representante legal del actor. Se debe dejar claro que sus funciones son las que abarcan los parámetros del artículo 658 del Código de Comercio.

QUINTO: Se advierte que quien tenga el instrumento negociable en su custodia (sea la apoderada o su poderdante) base de recaudo, pesa con la carga de conservar el mismo, y con la obligación de que este no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquel.

SEXTO: Autorizar como dependientes judiciales del ente actor a las abogadas Juliana Quintero Montoya portadora de la T.P Nro. 309.032 del C.S.J, y a Valentina Jaramillo Betancur portadora de la T.P Nro. 324.140 del C.S.J.

SÉPTIMO: Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LGM



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d23ca0b058524d7028781bb0c02d6778366271d92f583b0dab7a44d8d2037c**

Documento generado en 18/01/2022 01:24:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>